

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: GENILBERTO ESCORCIA RIVERA.

Demandado: DANIEL ORTIZ CALDERON.

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00088-00.

Fecha: 13 de mayo de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar, que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Estudiada la demanda, se observa, que esta no cumple, con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

El numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, en este caso, la primera pretensión de la demanda, no cumple con este requisito, ya que en ella, se realizan también afirmaciones.

Igualmente, el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el acápite de pruebas del libelo de la demanda, en las pruebas documentales, la parte actora afirma que aporta como prueba, Certificado de existencia de la finca Villa Puri y Fotos de los dedos amputados del pie derecho, pero en los anexos, no se aporta.

También, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Y que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, la parte actora no ha acreditado, que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de los anexos de la demanda. Además, este mismo artículo indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión.

En este caso la parte actora, no indicó el canal digital o correo electrónico donde el demandante, sus testigos y el demandado deben ser notificados.

Además, la parte actora, no ha acreditado, que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el accionante corrija los defectos referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GENILBERTO ESCORCIA RIVERA contra DANIEL ORTIZ CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS ANDRÉS HINCAPIÉ QUINTERO, con tarjeta profesional No. 716.315, del C.S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.424.185, como apoderado del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6a48f5a9808a2a19aa323202d10172e23387dd9592c89b64d2fd1495ffec09

Documento generado en 13/05/2021 10:26:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**